



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de mayo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de mayo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 523/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 27 de agosto de 2004 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx reclama el abono de



los daños producidos en una caída como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba. Relata los hechos del siguiente modo:

“En la mañana del pasado día 04 de junio de 2004 a las 13,30 horas aproximadamente, caminando por la Calle xxxxxx de la ciudad xxxxx a la altura de la Policía Municipal, sufrió un accidente debido al pésimo estado en que se encuentra la acera de dicha calle. (...). Dicho accidente le produjo una caída y como consecuencia de la misma diversos hematomas y una fuerte herida en la mano derecha, desgarrándose el dedo meñique de dicha mano. Fue auxiliada en ese momento por dos policías municipales (...), quienes la limpiaron y prestaron los primeros auxilios para atajar la fuerte hemorragia de la mano y, (...), avisaron a un familiar para que la llevara a Urgencias del Hospital hhhhh, donde fue atendida y cosida la herida de la mano en vivo, dándole los necesarios puntos y tratamientos (...).

»Una vez cicatrizada y curada la herida de la mano derecha, ésta perdió movilidad, por lo que tuvo que ser sometida a rehabilitación en dicho Hospital hasta el día 14 de agosto de 2004.

»(...).

»Solicita:

»Le sean compensado los daños y perjuicios sufridos mediante una indemnización económica de, al menos, 3.628,15 euros”.

Adjunta fotografías del lugar donde presuntamente tuvo lugar el accidente, así como fotocopias del parte del Servicio de Urgencias del Hospital xxxxx, de las consultas externas practicadas en este centro hospitalario y del informe del Servicio de Rehabilitación, emitido el 17 de agosto de 2004, en el que se señala:

“(…) derivada a la consulta de Rehabilitación el día 20 de julio de 2004, por el Servicio de Cirugía Plástica, por luxación abierta de la articulación metacarpofalángica del quinto dedo de la mano derecha ocurrida el 4 de junio de 2004.

»(...).



»Vista en revisión el 13 de agosto de 2004 la paciente se encuentra bien: cicatriz no adherida, y funcionalidad de la mano derecha (flexoextensión, puño, pinza y balance muscular) completa. Dada la buena evolución de la paciente, es dada de alta de tratamiento y se deriva de nuevo al Servicio de Cirugía Plástica para revisión”.

Segundo.- Con fecha 28 de septiembre de 2004 se notifica a la interesada un escrito en el que se la requiere para que aporte los documentos y datos relativos a la indemnización que reclama y justificantes originales de la misma.

Mediante escrito fechado el 30 de septiembre de 2004, la interesada presenta una fotocopia compulsada de un nuevo informe del Servicio de Cirugía Plástica del Hospital xxxxx, emitido el 30 de agosto, en el que se indica:

“(…) fue atendida en el Servicio de Urgencias tras sufrir accidente casual, presentando herida volar en base del 5º dedo de la mano derecha.

»(…).

»Es vista en consulta externa de Cirugía el día 14/06/04, donde se retiran puntos de sutura. Revisada el día 22-6-04 se aprecia buena evolución, recomendando ejercicios en su domicilio.

»Acude con fecha 28-6-04 (…) se pide interconsulta al Servicio de Rehabilitación.

»No ha sido vista nuevamente en consulta”.

Tercero.- Solicitado informe sobre el estado del pavimento en el lugar de los hechos, el 15 de octubre de 2004 el ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento xxxxx aporta una fotografía del estado del pavimento en el Paseo del Parque, frente a la Policía Local, de la que parece deducirse que éste se encuentra en buen estado.

Solicitado el informe policial correspondiente, el 18 de octubre de 2004 se remite el informe emitido el día 5 de ese mismo mes en el que se señala lo siguiente:



“En relación con la existencia de informe policial solicitado (...) constato la existencia del mismo, el cual fue remitido a jefatura.

»No obstante y por el presente quiero dejar constancia que los agentes actuantes en ningún momento fueron testigos de la desgraciada caída y del lugar donde se produjo la misma (...).”

Cuarto.- Notificado a la interesada el correspondiente trámite de audiencia, ésta presenta escrito de alegaciones, de fecha 17 de enero de 2005, por medio del cual señala que “personándose en el Servicio de Asuntos Económicos la mañana del día 14/01/2005, se ha podido comprobar que el informe aportado por el Ingeniero de Vías y Obras en el que aparece fotografiada la acera de la calle xxxxxxx no se corresponde en absoluto con el lugar donde se produjo el accidente, siendo éste último en la acera de enfrente (...).” Solicita que sean comprobadas y cotejadas las fotografías aportadas con el escrito de reclamación.

Requerido de nuevo, el ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento xxxxx aporta una fotografía del estado del pavimento en el lugar señalado por la interesada, informando de que, ante el mismo, se ha pasado parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente.

El 23 de febrero de 2005 se notifica un nuevo trámite de audiencia a la interesada.

Quinto.- El 25 de abril de 2005 el Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento xxxxx formula la correspondiente propuesta de resolución en la que se señala que “personada la interesada en las dependencias de esta Unidad (...) y examinado el nuevo informe emitido por el Servicio de Ingeniería de Vías y Obras, manifiesta verbalmente que el lugar que aparece en el anexo fotográfico del mismo, tampoco coincide con el señalado por la misma como lugar de los hechos, razón por la cual se decide solicitar un nuevo informe al mismo Servicio; informe que se remite en fecha 9 de febrero de 2005, adjuntándose reportaje fotográfico de la zona, en cuya virtud se observa un claro desnivel en el pavimento de la acera que bien puede causar problemas a los viandantes, razón por la cual, con esa misma fecha se pasa parte de obras municipal para que realice la reparación correspondiente, como así también consta el informe referido (...).”



En la misma se considera que procede desestimar la petición de responsabilidad patrimonial puesto que "a pesar de que de dicha instrucción podemos entender o considerar probado el hecho objetivo de la existencia de irregularidades en el pavimento de la acera del lugar reseñado por la dicente como lugar de los hechos (...) no entendemos suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta Administración y el daño causado".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento xxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que el suceso aconteció el 4 de junio de 2004 y la reclamación se formuló el 27 de agosto de 2004.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

De los documentos obrantes en el expediente, únicamente el informe emitido el 9 de febrero de 2005 por el ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento xxxxx ofrece un indicio de que los daños alegados por la interesada fueron debidos al mal estado de la acera por la que transitaba, puesto que la situación en la que se encontraba el pavimento obligó –según



pone de manifiesto la propia propuesta de resolución– a pasar parte de obras municipal para que se realizaran las reparaciones correspondientes ante los problemas que el desnivel existente podía causar a los viandantes, lo que a nuestro juicio, en contra de lo que señala el Servicio de Asuntos Económicos, permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabólica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del accidente o en caso contrario ver desestimada su pretensión.

En conclusión, siendo por lo tanto el mal estado de la vía pública –cuyo correcto mantenimiento es competencia de la Corporación Local– lo que provocó el daño en la reclamante, procede determinar que sí se dan los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.



6ª.- En cuanto a la indemnización, este Consejo Consultivo carece de elementos de juicio para pronunciarse al respecto, razón por la cual lo que parece más oportuno en este caso es practicar comprobación contradictoria, realizándose los actos de valoración que resulten necesarios por los servicios médicos correspondientes, para que sea oficialmente determinado el efectivo alcance de la indemnización que procede pagar a la interesada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.